



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-312/2025

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA LEY  
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro** de diciembre de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS**, para **resolver** los autos del juicio de la ciudadanía al rubro  
indicado, promovido por **ELIMINADO**, quien se ostenta como Quinta Regidora  
del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de impugnar la  
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el  
expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la obstrucción del  
ejercicio del cargo y el ejerció de violencia política contra las mujeres en razón  
de género, en perjuicio de la parte actora; y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes:** De la demanda, de las constancias que  
obraren en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho  
notorio<sup>2</sup> para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México para el periodo comprendido 2025-2027, en el cual la parte actora tomó posesión como Quinta Regidora.

**2. Juicio de la ciudadanía local.** El veintidós de agosto del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, todos del referido Ayuntamiento, así como en contra del medio de comunicación “La Opinión, Proyección Política del Estado de México”, por la obstrucción al desempeño de su cargo, así como la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**3. Sentencia en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.** El treinta de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que declaró, entre otras cuestiones, la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por parte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento, todos pertenecientes al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

**2. Remisión de constancias.** El catorce de noviembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.



**3. Integración del expediente y turno a Ponencia.** En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-312/2025, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación y admisión.** El dieciocho de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; y *ii)* radicar el medio de impugnación.

**5. Admisión, requerimiento y vista.** El posterior diecinueve de noviembre, la Magistrada instructora acordó *i)* admitir a trámite la demanda de juicio, *ii)* requerir al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México a efecto de que remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente asunto y *iii)* dar vista con el ocreso de impugnación al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento, todos del señalado Ayuntamiento a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniere.

**6. Remisión de certificación.** El veintiuno de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada precisada en el numeral anterior, lo cual fue acordado en su momento.

**7. Presentación de escrito.** En la propia fecha, el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento, todos del señalado Ayuntamiento, presentaron escrito por el cual pretendían desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso.

**8. Desahogo de requerimiento.** El veinticuatro de noviembre siguiente, al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México por conducto de su Presidente Municipal, remitió el Tabulador de sueldos de los integrantes del

referido Ayuntamiento aprobado para el Ejercicio Fiscal 2025; ello en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral cinco.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **mayoría de votos** de sus Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.



**TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.**

Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hicieran valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a las mencionadas personas de la siguiente manera:

Persona notificada	Fecha y hora de notificación
Presidente	20/11/2025 13:11hrs
Tesorero	20/11/2025 12:17hrs
Directora de administración	20/11/2025 13:17hrs
Secretaria del Ayuntamiento	20/11/2025 13:24hrs

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente manera:

Persona notificada	Fecha y hora de notificación	Fecha y hora de vencimiento
Presidente	20/11/2025 13:11hrs	21/11/2025 13:11hrs
Tesorero	20/11/2025 12:17hrs	21/11/2025 12:17hrs

<b>Directora de administración</b>	20/11/2025 13:17hrs	21/11/2025 13:17hrs
<b>Secretaría del Ayuntamiento</b>	20/11/2025 13:24hrs	21/11/2025 13:24hrs

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, se constata que el plazo para desahogar la vista transcurrió de las trece horas con diecisiete minutos del veinte de noviembre del año en curso a las trece horas con diecisiete minutos del veintiuno del propio mes y año, de manera que las personas mencionadas omitieron desahogar la vista, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco y se tiene por no desahogada la vista.

No obsta a lo anterior, que el veintiuno de noviembre a las catorce horas con cuarenta y tres minutos se haya recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito, por medio del cual, las partes denunciadas realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación del presente medio de impugnación, dado que, como se apuntó, de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que las personas denunciantes omitieron desahogar la vista en el plazo concedido.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada a la parte actora el treinta y uno siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete de noviembre posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación.

Lo anterior, dado que no se contabilizan los días uno y dos de noviembre, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, derivado de que la controversia no se relaciona con proceso electoral alguno, conforme al arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General en cita, de ahí que resulta inconcuso su presentación de manera oportuna, así como el día tres de noviembre, al ser inhábil<sup>3</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la resolución en la que la responsable, declaró, entre otras cuestiones, la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio, por parte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento, todos pertenecientes al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a

---

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/4/2025 por el que el Pleno aprueba el Calendario Oficial de Labores del Tribunal Electoral del Estado de México para el año 2025 y deja sin efectos el diverso TEEM/AG/7/2024.

través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**QUINTO. Consideraciones fundamentales del acto impugnado.**

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

**SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

**a. Síntesis de motivos de inconformidad**

La parte actora expone en su demanda, los conceptos de agravios que se sintetizan enseguida:

**1. Vulneración al principio de exhaustividad**

La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local responsable vulnera el principio de exhaustividad ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al dejar de realizar un adecuado análisis de los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** Estado de México, dado que tal como lo describe la autoridad responsable, de ellos se advierte que unos Regidores tienen mayores percepciones a los demás sin causa justificada, siendo que en el caso de la parte accionante como Quinta Regidora del citado ayuntamiento sus percepciones fueron menores.



Sostiene que el Tribunal Electoral local responsable indebidamente determinó infundado su motivo de disenso consistente en que se le otorgaron percepciones inferiores en comparación a la de los otros miembros del Cabildo, lo cual a decir de la parte promovente le causa lesión, en razón de que el argumento de la autoridad responsable se basa en que las percepciones de la Quinta Regidora no son menores en comparación a la de los otros regidores, debido a que si bien es cierto, pareciera que a la Quinta Regidora ha recibido menores percepciones dado que en tres periodos recibió menores cantidades a los percibidos por otros regidores tal determinación no va encaminada a perjudicar de manera particular a la parte actora ya que en lo individual no le han sido reducidas sus percepciones dado que también otras personas regidoras no recibieron ciertos montos durante esos tres periodos.

## **2. Vulneración al principio de congruencia**

La parte actora sostiene que en el caso se hace patente la incongruencia en que actúa el órgano jurisdiccional electoral local responsable al señalar que en tres quincenas la Quinta Regidora si recibió percepciones menores en comparación con otros integrantes del Cabildo, no obstante, calificó el agravio como infundado, señalando que aun y cuando pareciera que la parte actora recibió montos menores a los percibidos por otras personas titulares de regidurías no se trata de una determinación encaminada a lesionar de manera particular a la Quinta Regidoras ya que en lo individual no le han sido disminuidas sus percepciones.

De ahí que la parte actora se inconforme de tal determinación al considerarla incongruente ya que en el mismo párrafo la autoridad responsable señala que de acuerdo a los recibos de nómina se puede demostrar que la parte actora recibió cantidades menores respecto a los demás ediles, y por otra parte, señala que tal circunstancia no causa una lesión en particular, lo cual a decir de la parte inconforme, es notoriamente incongruente ya que evidentemente existe una afectación a sus derechos ya que ha sido criterio de la Sala Superior que una disminución injustificada y

arbitraria en las percepciones se considera una transgresión al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, sostiene la parte accionante que resulta incongruente lo sostenido por la autoridad responsable al señalar que no existió un trato diferenciado hacia la Quinta Regidora debido a que a otros compañeros ediles también se le disminuyeron sus percepciones, lo cual se traduce en una incongruencia, porque el hecho de que los demás regidores no hagan valer sus derechos no implica que no exista una afectación particular a la Quinta Regidora, ya que se deja de considerar la cadena impugnativa contemplada en el juicio de la ciudadanía local en la que se acreditó la omisión de proporcionarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su encargo, que tal como lo consideró el Tribunal Electoral local responsable configuró una obstrucción en su encargo así como violencia política contra las mujeres en razón de género, circunstancias que en conjunto, a decir de la parte actora, debió considerar el Tribunal responsable por lo que dejó de juzgar con perspectiva de género en su perjuicio.

En ese contexto, señala que el órgano jurisdiccional electoral local responsable omitió otorgarle medidas de restitución en cuanto a que se ordenara a los demandados el pago de las percepciones que no le fueron otorgadas con respecto a los demás ediles, lo cual transgrede sus derechos político-electorales, ya que tal como se advierte de la resolución impugnada es cuantificable la cantidad que se le dejó de otorgar.

### **3. Reversión de la carga probatoria**

La parte actora se inconforma de que el Tribunal Electoral local responsable dejó de aplicar la reversión de la carga probatoria respecto del Tabulador de sueldos del Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México para el ejercicio fiscal 2025 de veintitrés de febrero del propio año, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil veinticinco, aportado por la parte actora mediante una dirección electrónica.

Ello, al considerar que el Tribunal responsable debió requerir a las personas denunciadas el Tabulador de sueldos del Municipio de **ELIMINADO**, Estado de México para el ejercicio fiscal 2025 de veintitrés de febrero del propio año, ello con el fin de demostrar que dicho tabulador no era el que se había aprobado en la fecha señalada por el Cabildo municipal y no solo desestimar la dirección electrónica que ofreció como prueba, ya que a su consideración las personas denunciadas manipularon la página de internet dando de baja la información para evitar que el órgano jurisdiccional electoral local responsable pudiera obtener la prueba ofrecida y de ahí que no debió darle pleno valor probatorio al informe enviado por las partes denunciadas bajo el principio de buen fe en que actúan las autoridades municipales, ya que a decir de la parte actora, en el caso no existió la buena fe, ya que las autoridades municipales, como la propia autoridad responsable lo determinó, realizaron acciones tendentes a obstruir el ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que no puede concederle valor probatorio pleno a sus pruebas y en cambio dejar sin valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte actora sin aplicar la reversión de la carga probatoria, esto es, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

#### b. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en conjunto, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quien impugna, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>, ya que los disensos se dirigen a evidenciar la violación al principio de exhaustividad, al alegarse que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia previamente citada.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos.** En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* documentales públicas; *ii)* presencial en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *iii)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y prespcionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Estudio de fondo**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar violación al principio de exhaustividad, al alegarse que el Tribunal responsable



omitió analizar los hechos denunciados en el contexto fáctico y jurídico en que realmente ocurrieron.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

#### a. Marco jurídico y contexto del asunto

##### ➤ Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género

La perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Lo anterior comprende, desde luego, a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político.

La advertencia por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, de elementos que justifiquen la implementación del método para juzgar con perspectiva de género, ya sea de oficio o, en su caso, debido a la alegación de las partes, no implica que, en todos los casos, se debe arribar a la conclusión de que existen actos que constituyen violencia

política de género, ya que ello dependerá del resultado del análisis que se realice con el objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución, que al efecto se dicte, constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos políticos de índole representativa.

Obviar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen sido adoptadas de tomarse en consideración dicha perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como por producir victimización secundaria, que es aquella producida, no como resultado directo del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

Es decir, todos aquellos actos u omisiones de las personas que operan en el servicio público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional y tienen como resultado la victimización secundaria de las personas que intentan acceder a la justicia (artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

➤ **El deber de no fragmentar los hechos en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**

La Sala Superior ha establecido que, cuando la materia de impugnación está relacionada con casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los hechos deben analizarse de manera integral y contextual, sin que se deban fragmentar.



Esto es, la violencia política contra las mujeres en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género, es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar<sup>5</sup>.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
3. **Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;**
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”, la cual la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;

6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.

7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

**Esto es, existe un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso.**

De esta manera, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el



contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

Los casos de violencia política de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran<sup>6</sup>.

Cuando se alegue violencia política de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>7</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2024, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. La cual, la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

➤ **Reglas probatorias en casos de violencia política de género**

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los casos de violencia política de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos con perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

**Que las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración.**

**De esta manera, el ejercicio de esta facultad, en general, suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, ya que, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional<sup>8</sup>.**

Tratándose de la carga de la prueba en casos de violencia política de género, debe tomarse en cuenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —al adoptar la recomendación general número 35— advirtió que la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas del criterio de valoración de la prueba puede afectar los derechos de las mujeres a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

Asimismo, en su recomendación general número 33, instó a los Estados a revisar las normas sobre pruebas y su aplicación, para asegurar que las

---

<sup>8</sup> *Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, primera edición, noviembre de 2020. p. 164.



relaciones de poder no priven a las mujeres de un tratamiento equitativo por parte de la judicatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de violencia contra las mujeres, la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, lo que sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo<sup>9</sup>.

La Sala Superior ha mencionado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>10</sup>.

La violencia política de género, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social<sup>11</sup>.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**La valoración de las pruebas en casos de violencia política de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se**

<sup>9</sup> *Cfr. Mutatis mutandis*, Amparo en revisión 152/2013, 23 de abril de 2014.

<sup>10</sup> SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

<sup>11</sup> SUP-REC-91/2020.

**traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Por otro lado, la Sala Superior ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona es víctima de violencia y denuncia<sup>12</sup>. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria, esto es, ante la constatación de dificultades probatorias<sup>13</sup>.

En tal sentido, se debe tener presente que la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Mismo precedente.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 33, 34 y 35.

<sup>14</sup> Tesis XV/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**”, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

**Por ello, en estos casos, en la apreciación o valoración de las pruebas quien investiga y juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para desvirtuar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren violencia política de género.

**En consecuencia, la Sala Superior ha indicado que es de vital relevancia advertir que, como en los casos de violencia política de género, se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

La responsabilidad sólo puede comprobarse suficientemente si al momento de valorar todo el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la inocencia<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Ver sentencia SUP-REP-21/2021.

**b. Contexto del asunto**

Previo al análisis de los conceptos de agravios, es necesario tomar en cuenta el contexto de los hechos, los cuales se señalan a continuación:

El veintidós de agosto del año en curso, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local a efecto de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorero Municipal todos del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, así como al medio de comunicación “La opinión, proyección política del Estado de México”, consistentes en la obstrucción al desempeño del cargo y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a partir de lo siguiente:

- a.** El Presidente Municipal no la convocó ni le remitió el orden del día de la Primera Sesión de Cabildo de primero de enero de dos mil veinticinco.
- b.** No le fue presupuestada ninguna cantidad como gratificación además de que las percepciones que recibe la Quinta Regidora, son menores a las del resto de sus compañeras y compañeros regidores.
- c.** El Presidente Municipal la interrumpió y no le permitió terminar su exposición durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo abierto de veintiocho de febrero.
- d.** El Presidente Municipal al momento de que la parte actora presentó su informe mostró desinterés y la ignoró durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de tres de abril del año en curso.
- e.** Desde el tres de abril citado, no cuenta con personal de apoyo administrativo para el desempeño de sus funciones, ya que la titular de la Dirección de Administración removió al área jurídica del DIF a la única persona con la que contaba para realizar sus funciones.



f. El veintinueve de abril siguiente se enteró que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento ordenó que no se recibiera la correspondencia de la parte actora.

g. Desde el cuatro de abril, la titular de la Dirección de Administración le dejó de otorgar vales de gasolina que previamente le fueron autorizados mediante contrato de comodato, ello por instrucciones del Tesorero Municipal a diferencia del resto de las personas regidoras que si los reciben.

h. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento no le ha otorgado copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha solicitado, así como las versiones estenográficas.

i. Que el Tesorero Municipal si bien le ha entregado copias de sus comprobantes de nómina que ha solicitado, no le ha entregado la información respecto de las percepciones de ingresos de sus compañeras y compañeros regidores.

j. La titular de la Secretaría del Ayuntamiento no asentó en el acta de cabildo de seis de junio su intervención tal como la manifestó, por la que la firmó bajo protesta.

k. El Presidente Municipal y el titular de la Tesorería Municipal han sido omisos en responder diversos oficios que presentó, o en su caso las respuestas, no se encuentran ajustadas a derecho; lo cual tiene que ver con la información relativa a que ha dejado de recibir sus vales de gasolina, que no cuenta con personal administrativo de apoyo; no se le ha dado información a fin de conocer los ingresos de sus demás compañeras y compañeros ediles, no le han dado la nómina completa del ayuntamiento ni los informes trimestrales enviados al Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de México.

I. El veinticinco de septiembre al discutirse el punto número 4 del orden del día en la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, el Presidente

Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, le negaron el uso de la palabra so pretexto de que no la había pedido en la exposición de motivos.

m. El siete de abril al llegar a su oficina se percató de la existencia de un ejemplar del periódico semanario “*La Opinión Proyección Política del Estado de México*” en la que existe una publicación en su contra, a lo que preguntó que quien había autorizado ponerlas en los escritorios respondiendo el personal que fue instrucción del Presidente Municipal.

**c. Consideraciones torales del Tribunal local**

En la sentencia impugnada se precisó que los actos demandados por la vía del juicio de la ciudadanía local serían motivo de conocimiento bajo la óptica de una posible concurrencia a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora y posteriormente se analizaría si tal actuar implica la realización de conductas sistematizadas que conducen la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, para, de ser el caso, ordenar su restitución y realizar la declaración respectiva.

Por su parte, ordenó dar vista con copia certificada del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que previa ratificación de voluntad de la parte actora iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo.

Asimismo, se precisó que respecto a los actos atribuidos al periódico “*La Opinión Proyección Política del Estado de México*”, sería en la vía del procedimiento especial sancionador donde se emitiría la resolución correspondiente, siendo que en el caso solo se analizaría la posible difusión.

Respecto de los hechos señalados por la parte actora y listados con anterioridad, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

a. Respecto de que el Presidente Municipal no la convocó ni le remitió el orden del día de la Primera Sesión de Cabildo estimó como **infundado** el



agravio dado que tuvo por acreditado que la parte actora estuvo presente desde la entrega-recepción de las oficinas, pasando por la instalación del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2025-2027, y hasta la conclusión de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Sesión de la cual contó con las pruebas técnicas consistentes en videos y de las que pudo observar que emitió el sentido de su voto en todos y cada uno de los puntos de acuerdo sometidos a consideración de los ediles, y, en los asuntos en los que estimó oportuno, externó su postura, manifestando su descontento por no haber sido citada a la sesión de cabildo en los términos que ella estimaba eran los adecuados, y para hacer referencia a que, en un punto de acuerdo, el Cabildo debería considerar que el presupuesto es anual, sin haber argumentado en ese momento que carecía de los elementos necesarios para emitir su voto.

En consecuencia, el Tribunal Electoral responsable razonó que no existió un impedimento material para el ejercicio del cargo, ya que la presencia y participación activa de la Regidora convalidaron la dinámica de la sesión, desestimando así la alegada obstrucción por falta de convocatoria, además de considerar el hecho de que el Presidente Municipal reconoció en la referida sesión que no le había sido entregado el citatorio porque se trataba de la primera sesión de Cabildo; lo anterior, porque la instalación de un ayuntamiento y su primera sesión de Cabildo tienen una dinámica específica y distinta a las demás sesiones de cabildo.

Por lo que, al estar presente la actora en la entrega-recepción de oficinas e instalación del ayuntamiento, y al haberse celebrado la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo inmediatamente a la conclusión de tales actividades, es por lo que consideró que no existió un perjuicio real y material en contra de la accionante, ya que, con independencia de que existiera la irregularidad alegada, la misma no trascendió en detrimento de sus derechos político-electORALES, en tanto que se encontraba presente en las instalaciones del Ayuntamiento en donde se celebraría la referida sesión de Cabildo, y pudo participar en la respectiva sesión, tal y como tuvo por acreditado.

**b.** En cuanto a que no le fue presupuestada ninguna cantidad como gratificación y de que las percepciones que recibe la Quinta Regidora, son menores a las del resto de sus compañeras y compañeros regidores, el Tribunal Electoral local responsable tomó en consideración las constancias que fueron remitidas por la persona Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, de donde tuvo constancia de que sí se le habían asignado gratificaciones, declarando **infundado** el agravio.

Acerca de que sus percepciones eran menores a las del resto de las personas regidoras el órgano jurisdiccional electoral responsable tuvo por acreditado que los montos aprobados para el pago de las remuneraciones de las siete regidurías, eran iguales, por lo que no consideró la existencia de un trato diferenciado respecto de la actora con el resto de las personas regidoras del referido ayuntamiento.

Con relación a este punto la actora insertó en su escrito de demanda un cuadro con un supuesto tabulador de sueldos del Municipio de **ELIMINADO** indicando una referencia a una dirección electrónica donde podría ser consultado; sin embargo, la autoridad responsable desestimó tal prueba dado que no se podía acceder al sitio indicado y por cuanto al cuadro inserto lo consideró carente de valor probatorio al no poder corroborar la veracidad de su contenido al no ser verificable la fuente, dejando a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la instancia pertinente ya que la revisión del manejo de los recursos propiedad del Ayuntamiento escapaban de su competencia.

Respecto de pagos diferenciados a la actora, la autoridad electoral local responsable señaló que en cuanto a la quincena comprendida del dieciséis al treinta a y uno de mayo, las siete regidurías obtuvieron por el pago de remuneraciones, las cantidades de \$10,095.00 (diez mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de gratificaciones, y \$16,273.00 (dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) por pago de dietas; sin embargo, a dos regidoras se les otorgó adicionalmente un pago por



compensaciones equivalente a \$17,279.00 (diecisiete mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que incremento su total de percepciones a \$30.000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes, con relación a los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) recibidos por el resto de las y los ediles, una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Así como que, respecto de la quincena que abarca del dieciséis al treinta y uno de julio, cinco regidurías tuvieron un incremento en sus gratificaciones, lo que produjo que sus percepciones totales ascendieran a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) una vez aplicadas las deducciones correspondientes; respecto de las percibidas por la recurrente y otro Regidor, quienes recibieron \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Por último, en la quincena que comprende del dieciséis al treinta y uno de agosto, las siete regidurías recibieron las cantidades de \$13,048.00 (trece mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por gratificaciones, y \$16,729.00 (dieciséis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) por dietas; sin embargo, en el caso de dos de las siete regidurías se les incorporó una compensación por \$10,368.00 (diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que dio como resultado un pago total del \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes; contrario a lo percibido por el resto de las personas regidoras, quienes recibieron un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), una vez aplicadas las deducciones correspondientes .

En estos últimos tres casos, aún y cuando pareciere que la parte actora ha recibido montos menores a los percibidos por algunas otras personas titulares de regidurías; el órgano jurisdiccional local consideró que el agravio debía calificarse como infundado, dado que, no se trataba de una determinación encaminada a lesionar o perjudicar de manera particular a la hoy actora, ya que en lo individual no le han sido disminuidas sus percepciones, y porque también otras personas titulares de las regidurías no

recibieron ciertos montos durante esas tres quincenas.

La autoridad jurisdiccional electoral responsable consideró que en ningún momento le disminuyeron a la actora el pago de las percepciones a las que tenía derecho por el desempeño de su encargo, por el contrario, en cada quincena ha recibido los montos que suele percibir por el pago de retribuciones, de manera que no podía estimarse que existiera una afectación indebida al pago de dichas retribuciones; como tampoco podría estimarse un trato diferenciado, al no ser la única persona regidora a la cual no le realizaron pagos mayores a los que normalmente recibe.

Además, señaló que había que tener en cuenta que los integrantes del ayuntamiento tienen presupuestado un pago anual por los conceptos de dietas, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, entre otros; por lo que, en caso de recibir erogaciones mayores a las que legalmente tienen derecho, sin justificación alguna, dicha irregularidad correspondería, en todo caso, ser revisado por la autoridad competente, y no ese órgano jurisdiccional electoral local, por lo que dejó a salvo los derechos de la accionante para que, de estimarlo necesario, acuda a la instancia que corresponda.

Asimismo, consideró que la parte actora al final del presente año, deberá recibir todas y cada una de las retribuciones a las que tiene derecho y que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, por lo que, de no ser así, tiene expedito su derecho para hacerlo valer a través del juicio de la ciudadanía local, sin que al momento de emitir su sentencia, advirtiera alguna inconsistencia o irregularidad que implique vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la accionante, derivada del pago de las retribuciones a las cuales tiene derecho como regidora municipal.

**c.** Por lo que respecta a que el Presidente Municipal la interrumpió y no le permitió terminar su exposición durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo abierto de veintiocho de febrero.



Refiere la parte actora, que, durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto de veintiocho de febrero, solicitó la palabra, y que mientras se encontraba participando, el Presidente Municipal la interrumpió y cerró la sesión de Cabildo· sin permitirme terminar su exposición.

El órgano jurisdiccional electoral local responsable señaló que a fin de dar contestación a este disenso, observó copia certificada del Acta del Primer Cabildo Abierto, de la cual observó, que a las nueve horas del día veintiocho de febrero, inició la primera sesión de cabildo abierto del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en la cual estuvieron presentes, el ciudadano **ELIMINADO** en su calidad de Presidente Municipal y la ciudadana **ELIMINADO** en su carácter de Quinta Regidora, entre otras personas. Señaló que en la referida documental, no se asentó que la Quinta Regidora hubiere hecho uso de la voz durante el desarrollo de la sesión, la cual concluyó a las nueve horas con treinta y dos minutos, por lo que no era dable estimar que el Presidente Municipal haya interrumpido a la actora, puesto que en ningún momento le arrebató la palabra o le impidió terminar alguna oración.

También señaló que, del análisis integral de los videos correspondientes a la referida sesión de cabildo, no advirtió elemento alguno que permitiera inferir a esa autoridad jurisdiccional electoral, que el Presidente Municipal haya interrumpido a la actora para no permitirle terminar su exposición. De ahí que considerara **infundado** el agravio.

d. Con referencia a que el Presidente Municipal, al momento de que la parte actora presentó su informe, mostró desinterés y la ignoró durante el desarrollo de la sesión de Cabildo de tres de abril del año en curso, debido a que se llevó las manos a la cara, el Tribunal Electoral local responsable refirió que de la copia certificada de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de tres de abril, observó en lo concerniente, que la Quinta Regidora en uso de la voz manifestó sus actividades realizadas.

Así mismo, de las videogramaciones de diversas sesiones de cabildo, entre ellas, las correspondientes a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de

Cabildo de tres de abril, en lo que interesa, en modo alguno observó, en el comportamiento del Presidente Municipal, alguna violación al derecho político-electoral de la parte actora, dado que, no la interrumpió en su participación, ni le impidió concluir su intervención, por lo que no podía estimarse un impedimento al ejercicio del cargo.

Además, consideró que no puede afirmarse que el Presidente Municipal mostró desinterés y la ignoró en su participación, ya que si bien dicha autoridad municipal tuvo un dialogo con una persona asistente mientras la actora hacía uso de la voz; lo cierto también es que, a su juicio, se trata de una práctica común en toda deliberación de los órganos colegiados; lo anterior, en atención a las máximas de la experiencia y la sana crítica, ya que consideró que es una práctica común que en ese tipo de reuniones o deliberaciones, se acerquen las personas asistentes para auxiliar a sus titulares en sus necesidades durante el desarrollo de la sesión.

Así mismo, consideró que el recargarse el Presidente Municipal en su mano izquierda mientras escuchaba la intervención de la Quinta Regidora, no podía considerarse como una conducta reprochable, ya que juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres; empero, ello no conduce a que cualquier expresión, que en estima de la accionante se considere negativa o de mal gusto, sea motivo para declarar fundado el agravio, de ahí que lo calificara como **infundado**.

e. En cuanto a que desde el tres de abril, no cuenta con personal de apoyo administrativo para el desempeño de sus funciones, ya que la titular de la Dirección de Administración removió al área jurídica del DIF a la única persona con la que contaba para realizar sus funciones, el Tribunal Electoral local responsable tuvo por acreditado que desde el dieciséis de enero, la actora contaba con una persona que la auxiliaba en el ejercicio de sus funciones como regidora; empero, a partir del tres de abril, dicha persona dejó de asistir a la Quinta Regidora, dado que fue adscrita al área jurídica del DIF municipal.



Debido a lo anterior, la accionante solicitó de manera reiterada mediante diversos oficios al Presidente Municipal, le informara el por qué le había sido retirada la asistente que le había asignado, o en su caso, le pidió le asignara a alguna otra persona para que la apoyara en la realización de sus labores; sin embargo, como respuesta la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva, previas prevenciones formuladas a la parte actora, negó darle una respuesta concreta en cuanto a su solicitud, en tanto que se limitó a tener por no presentado el escrito de petición y por no desahogada la prevención, formulados por la Quinta Regidora.

Al respecto, el Tribunal Electoral local responsable estimó que tal actuar conculcó el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la hoy parte actora; puesto que, con independencia de lo desacertado de las actuaciones de la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva al prevenir a la accionante para que enderezara sus escritos de petición en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México —y su improcedencia— puesto que tales preceptos legales son aplicables para el caso de peticiones que formulan los particulares, y no así para las comunicaciones realizadas vía oficios entre integrantes de la autoridad municipal, ya que las solicitudes de información o de materiales necesarios para el ejercicio de la función del cargo de elección popular, deben entenderse desde la perspectiva del libre ejercicio y desempeño del cargo; consideró también que, el hecho de no contar con personal humano para el desempeño de sus atribuciones desde el tres de abril, le había impedido contar con los elementos mínimos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones como regidora.

Afirmó lo anterior, al considerar que las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, omitieron acreditar que la accionante contara con personal humano en la regiduría de su adscripción; lo anterior dado que tales autoridades tienen la carga probatoria, en tanto que el Presidente Municipal como responsable inmediato de la administración municipal, y el Tesorero Municipal, como responsable de realizar las

erogaciones que haga el ayuntamiento, incluyendo las relacionadas con los pagos de nómina; cuentan con los elementos de prueba pertinentes para su acreditación, lo cual en la especie no aconteció, por lo que calificó el agravio como **fundado**.

Así mismo, consideró que también le asiste la razón a la actora cuando arguye prácticas dilatorias por parte de las autoridades responsables, para no brindarle una respuesta, o para no asignarle a una persona como auxiliar en su regiduría, debido a que la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva no tenía por qué formular prevenciones a la actora para poder otorgarle una respuesta a su petición, y menos aún, tenerle por no presentado su escrito.

Consideró que tales actos implicaron un actuar omisivo por parte de las responsables, hasta en tanto no le fuera protegido el derecho político-electoral conculado, en cuanto a que debía contar con los recursos humanos necesarios e indispensables para el ejercicio de las funciones que le son inherentes al cargo.

Por tal motivo, consideró que el agravio era **fundado** y suficiente para ordenar a las autoridades señaladas como responsables, para que repararan el derecho político-electoral conculado.

f. Tocante a que el veintinueve de abril se enteró que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento ordenó que no se recibiera la correspondencia de la parte actora, el órgano jurisdiccional electoral responsable consideró **fundado** el agravio dado que la autoridad responsable primigenia no acreditó que hubiera remitido la referida correspondencia a la Quinta Regidora, al no acompañar los acuses de recibo correspondientes puesto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, y controlar y distribuir la correspondencia oficial.



Consideró que, en este tipo de asuntos, en los cuales se aduce una vulneración al ejercicio del cargo, por no recibir los comunicados dirigidos a una persona titular de un cargo de elección popular, en los cuales, además se arguye violencia política de género, debe aplicarse la reversión de la carga de la prueba, porque si bien a la actora le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, como podría ser, acreditar una instrucción escrita o verbal dada por un superior jerárquico a su subordinado cuando ella es ajena a esa área de adscripción.

En virtud de lo anterior conminó a la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a abstenerse de realizar conductas que impliquen la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, como lo es no remitirle la correspondencia que va dirigida a su persona, en su calidad de Quinta Regidora.

g. Acerca de que, desde el cuatro de abril, la titular de la Dirección de Administración le dejó de otorgar vales de gasolina que previamente le fueron autorizados mediante contrato de comodato, ello por instrucciones del Tesorero Municipal a diferencia del resto de las personas regidoras que si los reciben.

Al respecto el Tribunal Electoral local responsable consideró que aún y cuando el disenso no se encontraba encaminado a cuestionar la falta absoluta de recursos materiales, sino solamente la falta de entrega de vales de gasolina durante un determinado tiempo; dado que el disenso no se limitó a un impedimento al ejercicio del cargo, sino que también, a que el acto controvertido también configura violencia política de género en contra de la accionante; de modo que el análisis de tal planteamiento debía realizarse de manera integral con el resto de los actos controvertidos.

En ese sentido, del informe rendido por la Directora de Administración del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, con relación a los montos

que han recibido las personas regidoras en los meses de enero a agosto por concepto de vales de gasolina, observó que, durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año, y tal como lo señaló la parte demandante, no le fueron entregados esos recursos.

Asimismo, advirtió en el mismo informe que al resto de las personas regidoras del Ayuntamiento si les fueron entregados diversos montos por ese concepto, por lo cual, ante el reconocimiento expreso de la autoridad encargada de la administración municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de la falta de otorgamiento de los vales de gasolina correspondientes a los meses de abril a agosto de este año a la parte actora, consideró declarar **fundado** el agravio y ordenó a la Dirección de Administración que entregara a la actora los vales de gasolina correspondientes.

**h.** Sobre que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento no le ha otorgado copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha solicitado, así como las versiones estenográficas.

**i.** Respecto de que el Tesorero Municipal si bien le ha entregado copias de sus comprobantes de nómina que ha peticionado no le ha entregado la información respecto de las percepciones de ingresos de sus compañeras y compañeros regidores.

**j.** En cuanto a que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento no asentó en el acta de cabildo de seis de junio su intervención tal como la manifestó, por la que la firmó bajo protesta, el Tribunal Electoral local responsable consideró calificar como **infundado** el agravio, dado que señaló que la obligación de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de elaborar las actas de las sesiones de cabildo, tiene como deber asentar los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, mas no tal cual se dieron las intervenciones de los participantes, debido a que para ello existen las versiones estenográficas o videografiadas.



En ese sentido, estimó que no existió una concurrencia al derecho político-electoral de la actora, cuando la autoridad señalada como responsable no asentó de manera literal en el acta respectiva la participación de la Quinta Regidora, ya que es en la versión estenográfica o en la videogramación, donde deben constar todas y cada una de las particularidades surgidas durante el desarrollo de la respectiva sesión; de ahí, que calificara el agravio de **infundado**.

No obstante lo anterior, consideró que si bien no resulta obligatorio trascibir todo lo acontecido durante la sesión de cabildo, lo cierto también es, que en la elaboración del acta respectiva, no pueden omitirse temáticas abordadas ni distorsionar el sentido de las intervenciones; cuestión que deberá ser tomado en consideración para subsecuentes ocasiones.

**k.** Asimismo, lo relativo a que el Presidente Municipal y el titular de la Tesorería Municipal han sido omisos en responder diversos oficios que presentó, o en su caso las respuestas, no se encuentran ajustadas a derecho; lo cual tiene que ver con la información relativa a que ha dejado de recibir sus vales de gasolina, que no cuenta con personal administrativo de apoyo; no se le ha dado información a fin de conocer los ingresos de sus demás compañeras y compañeros ediles, no le han dado la nómina completa del ayuntamiento ni los informes trimestrales enviados al Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de México.

Respecto de los anteriores agravios el Tribunal Electoral local responsable los estudió de manera conjunta, declarándolos **fundados**.

La autoridad responsable, tuvo por acreditado que la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó copia certificada de diversas sesiones del cabildo, no así de las versiones estenográficas o videogramadas, versiones que fueron solicitadas a esa autoridad, misma que es el área encargada de su resguardo, por lo que consideró **fundado** el motivo de disenso.

Así mismo, tuvo por acreditado que el Tesorero Municipal remitió a la Quinta Regidora los recibos de nómina a su nombre, respondiendo que estaba imposibilitado a atender su solicitud respecto de los ingresos por concepto de dietas que reciben todos y cada uno de los ediles al considerar que se trataba de información confidencial. No obstante, la Quinta Regidora reiteró su petición señalando que se trataba de información de interés general y no de información confidencial, misma que ya no fue contestada, por lo que consideró **fundado** el agravio dado que la autoridad responsable no entregó la información solicitada.

Respecto a la falta de entrega de información solicitada relacionada con la copia simple de la nómina completa del Ayuntamiento y copia simple del Informe Trimestral de los meses de enero a marzo del Ejercicio Fiscal 2025 enviado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), consideró **fundado** el agravio, dado que no obró en autos constancia que lo demostrara.

Por ende, consideró que la omisión de entregarle la información solicitada constituyó una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue votada; lo anterior, puesto que la falta de la información que resulte necesaria para que los funcionarios municipales ejerzan sus atribuciones, como lo es, los egresos que destina el ayuntamiento por concepto de pagos de dietas que perciben todos y cada uno de los ediles que lo integran, así como los egresos por el pago de nómina de todo el personal del ayuntamiento, y de la información que se envía trimestralmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); actualiza un impedimento que perjudica al efectivo desempeño de sus funciones como integrantes del cuerpo colegiado municipal; ya que se le impide realizar el análisis objetivo de esos datos y de los documentos que los contienen para la toma de futuras decisiones al seno del cabildo.

Así, al considerar que la parte actora se encontraba impedida para realizar una adecuada vigilancia de los recursos públicos con los que cuenta



el Ayuntamiento, por lo que consideró **fundados** los agravios, ordenando la entrega de la información.

I. Con referencia a que el veinticinco de septiembre al discutirse el punto número cuatro del orden del día en la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento le negaron el uso de la palabra so pretexto de que no la había pedido en la exposición de motivos, el órgano jurisdiccional electoral responsable consideró **fundado** el agravio, debido a que pretender impedirle la exposición de las razones que sostienen el sentido de su votación, con independencia de que hubiera sido durante la toma de la votación, implica la concurrencia a su derecho político-electoral de ser votada, en su modalidad de impedimento u obstrucción al ejercicio de su cargo como edil.

m. En cuanto a que el siete de abril al llegar a su oficina se percató de la existencia de un ejemplar del periódico semanario “La Opinión Proyección Política del Estado de México” en la que existe una publicación en su contra, a lo que preguntó que quien había autorizado ponerlas en los escritorios respondiendo el personal que fue instrucción del Presidente Municipal, el Tribunal Electoral local responsable consideró el agravio **infundado**, debido a que no tuvo acreditado en autos la supuesta distribución dentro de las instalaciones que ocupa la oficina de la Quinta Regidora de la publicación señalada, por lo que consideró que se trató de una afirmación sin sustento probatorio.

#### - Análisis de la Violencia Política de Género

Posteriormente al análisis de la concurrencia al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio al cargo de la parte actora, el órgano jurisdiccional electoral local procedió a verificar si los actos que implicaron esa violación a sus derechos político-electorales constituyeron violencia política de género.

Para ello, tomó como base de análisis, los cinco elementos que integran la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBA TE POLÍTICO**"<sup>16</sup>, con el resultado siguiente:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;** elemento que tuvo por acreditado, dado que la parte actora es mujer y ostenta el cargo de Quinta Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por lo que se encontraba en pleno ejercicio de una función pública.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** elemento que tuvo por acreditado al considerar que proviene del Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento; Tesorero Municipal y de la Directora de Administración, todos pertenecientes al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, quienes obstruyeron en el ejercicio del cargo a la hoy actora.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** elemento que tuvo por acreditado por las razones siguientes:

La violencia simbólica la constituyen todas esas acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que se consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Para la autoridad responsable se actualizó la violencia simbólica dado que se trata de una serie de conductas sistematizadas, que se han consumado durante un lapso de tiempo que abarca cinco de los diez meses en los cuales la actora ha estado en el ejercicio de la función municipal, en los

---

<sup>16</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



cuales ha lidiado con posturas que la obstaculizan o le impiden ejercer de manera adecuada su función como regidora.

Consideró que las conductas que tuvo por acreditadas, consistieron, en que la actora, desde el mes de abril, no cuenta con personal humano de apoyo para el debido ejercicio de sus funciones como regidora; de igual forma, que no le han sido entregados los vales de gasolina, que no le han sido entregadas las versiones estenográficas o videografiadas de todas y cada una de las sesiones de Cabildo, celebradas en el periodo que comprende del uno de enero al treinta de mayo de este año; de igual forma, que no le ha sido entregada la información relacionada con los ingresos por concepto de dietas que reciben todos y cada uno de los ediles que integran el ayuntamiento, durante el periodo ya referido, así como de los egresos que realiza el ayuntamiento por concepto de pago de nómina de todo el personal del ayuntamiento, y de la información envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) que corresponde al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de este año; además, de que se instruyó al personal municipal, para que no recibieran la correspondencia dirigida y perteneciente a la quinta regiduría, y pretender impedirle hacer el uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones de cabildo que celebre el ayuntamiento.

Además, consideró indebido el hecho de que las autoridades señaladas como responsables, le dieran trámite a las peticiones de información que la parte actora les formulara integrando un expediente y tratándola como si se tratara de una persona ajena al ayuntamiento, como si no fuera una integrante del cabildo, ya que le requerían acreditar su personería, cuando es un hecho público y notorio para el ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, que la actora funge como Quinta Regidora, como resultado de los votos obtenidos en las pasadas elecciones celebradas en esa municipalidad.

Así mismo, la autoridad responsable consideró que no entregarle la correspondencia oficial que iba dirigida a la regiduría a su cargo, no reconoce el espacio político en el cual se desenvuelve y que representa como servidora pública electa mediante voto popular; que no permitirle hacer uso de la palabra

en las sesiones de cabildo, conlleva la exclusión de su presencia y minimiza su capacidad como edil del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Además, tuvo por acreditada la violencia económica, entendiendo como tal, toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima, y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados, dado que, el hecho de que no haya recibido los vales de gasolina que le fueron autorizados por el cabildo desde el mes de abril, es que dejó de percibir una prestación para el adecuado desempeño de sus funciones; lo que constituye un detrimento en su patrimonio, ya que tuvo que realizar erogaciones de su propio capital para cubrir tales gastos.

Todas esas conductas fueron perpetradas por el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Directora de Administración, todas y todos pertenecientes al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Razones por las cuales tuvo por acreditado el elemento señalado.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres;** elemento que el Tribunal Electoral local responsable tuvo por acreditado debido a que los actos que han sido previamente analizados, tuvieron por objeto menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos-electORALES de la actora, ya que con ellos, las autoridades señaladas como responsables, la obstaculizaron en el desempeño de su encargo y le brindaron un trato diferenciado, ya que tuvo por acreditado que la parte actora era la única integrante del cabildo que no contaba con personal que la auxiliara en el ejercicio de sus funciones; así como, la única titular de las regidurías a la cual no le han entregado desde el mes de abril, los vales de gasolina; le negaron la información que solicitó, no le hicieron llegar su correspondencia oficial, e intentaron que no participara en el seno de órgano colegiado; todo lo cual evidencia un trato diferenciado que anuló el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.



**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

El Tribunal Electoral local responsable consideró que si bien no se encontraba acreditado que las conductas se hubieren realizado por el simple hecho de ser mujer; tales conductas tuvieron un impacto diferenciado y la afectaron desproporcionadamente; ya que, al ser la parte actora una mujer, que forma parte de un grupo históricamente discriminado en la política, es por lo que, generarle obstáculos en el desempeño de sus funciones como Regidora, la desmotiva para continuar incursionando en los espacios públicos, evidenciando un trato diferenciado, con la intención de invisibilizarla, mermarla, disminuirla o minimizarla dentro de la función pública municipal.

**- Efectos**

El órgano jurisdiccional electoral responsable una vez que tuvo por acreditada la concurrencia del derecho político-electoral de ser votada de la parte actora por obstruirla en el ejercicio de su encargo, cuestión que en su consideración generó violencia política de género en su contra, estimó necesario señalar los efectos de su fallo.

1. Ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que le fuera notificada su sentencia, realizará lo necesario para que la parte actora contara con una persona que la auxiliara en el ejercicio de sus funciones tomando en consideración la propuesta realizada por la Quinta Regidora.

2. Ordenó a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de su sentencia, entregara a la actora diversos montos correspondientes a vales de gasolina, vinculando al Presidente Municipal al cumplimiento.

**3.** Ordenó a la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de su sentencia, entregara a la actora, las versiones estenográficas o videografiadas de todas y cada una de las sesiones de Cabildo, Ordinarias, Extraordinarias y Solemnies, celebradas en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de mayo de este año, vinculando al Presidente Municipal al cumplimiento.

**4.** Ordenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de su sentencia, pusiera a disposición de la actora, la información relacionada con los ingresos por concepto de dietas que recibieron todos y cada uno de los ediles que integran el ayuntamiento, tanto ordinarios como extraordinarios, bonos, compensaciones y vales de despensa, durante el periodo comprendido del uno de enero, al treinta de mayo de este año, así como de los egresos que realiza el ayuntamiento por concepto de pago de nómina de todo el personal del ayuntamiento, y de la información envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) que corresponde al trimestre que abarca del mes de enero al mes de marzo de este año.

**5.** Al tener acreditado que se violentaron los derechos político-electORALES de la Quinta Regidora con base en una obstrucción al ejercicio del cargo y en su condición de mujer que en su momento fue postulada a un cargo público municipal, al disminuir, minimizar e invisibilizar sus capacidades, además de colocarla en un lugar de desventaja frente al resto de los integrantes del cabildo, el Tribunal Electoral local responsable estimó que su sentencia tuviera la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la ahora actora, en su calidad de integrante de un ayuntamiento perteneciente a esta entidad federativa, a fin de enviar un mensaje a los perpetradores de violencia así como a la ciudadanía en general, de cero tolerancia a la violencia política de género, por tal motivo señaló como medidas de reparación y no repetición ordenó a la Secretaría del



Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, en lo subsecuente, se abstenga de realizar conductas que impliquen la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, como lo es, entre otras, no remitirle la correspondencia que vaya dirigida a su persona, en su calidad de Quinta Regidora.

Asimismo, ordenó al Presidente Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento, se abstengan de impedirle a la hoy actora, hacer uso de la palabra en las sesiones de cabildo.

Del mismo modo, ordenó al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaría del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, se abstuvieran de dejarla sin recursos humanos que la auxilien en el ejercicio de sus funciones; para que le otorguen los vales de gasolina que le hayan sido asignados, y para que le entreguen la información que les sea solicitada.

Con lo anterior consideró que se colmaban los dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral, a saber: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales, y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

### c. Decisión de Sala Regional Toluca

La controversia tiene su origen en la impugnación presentada ante el Tribunal local por la Quinta Regidora del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México. La instancia jurisdiccional al resolver el juicio que le fue planteado determinó que el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, la Directora de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento eran responsables de violencia política en razón de género al disminuir, minimizar e invisibilizar sus capacidades, además de colocarla en un lugar de desventaja frente al resto de los integrantes del cabildo.

Como consecuencia, el Tribunal Electoral local dictó medidas de reparación integral al cominar a las autoridades señaladas como

responsables para que, en lo subsecuente, se abstuvieran de dejarla sin recursos humanos, la auxilien en el ejercicio de sus funciones; le otorguen los vales de gasolina que le hayan sido asignados, y para que le entreguen la información que les sea solicitada.

Ante esa decisión, la hoy parte actora presentó demanda para inconformarse de la resolución impugnada alegando una vulneración a los principios de exhaustividad y de congruencia, dado que desde su perspectiva, el órgano jurisdiccional electoral local no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al dejar de realizar un adecuado análisis de los recibos de nómina de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** Estado de México, desestimó una prueba presentada con el fin de demostrar que el tabulador de sueldos que fue rendido por las partes denunciadas no era el que se había aprobado en la fecha señalada por el Cabildo municipal y calificó de infundado su agravio respecto de la recepción de percepciones menores en comparación con otros integrantes del Cabildo.

En ese contexto, para Sala Regional Toluca se califican **fundados** los agravios expuestos por la parte actora dado que la sentencia impugnada dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia por lo siguiente.

En lo tocante a la prueba presentada por la parte actora consistente en una prueba técnica consistente en la dirección electrónica **ELIMINADO** correspondiente a la página oficial del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, con la cual pretendía demostrar que el tabulador de sueldos de veintitrés de febrero del año en curso, no era el que se había aprobado por el Cabildo, el Tribunal electoral local responsable se constriñó a señalar que no se podía acceder al sitio indicado por la parte actora y que el documento aportado carecía de valor probatorio al no poder corroborar la veracidad de su contenido, al no ser verificable la fuente.

Al respecto, conviene señalar que es criterio de las Salas del Tribunal Electoral que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade



a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por otro lado, siguiendo el criterio de la Sala Superior quien ha determinado la existencia de la inversión de la carga de la prueba que se debe considerar cuando una persona es víctima de violencia y denuncia. Esto es, que la persona demandada o victimaria es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria, esto es, ante la constatación de dificultades probatorias.

En ese contexto, considerando que las pruebas señaladas por la parte actora se encuentran bajo resguardo de la autoridad señalada como responsable, el Tribunal Electoral local debió ordenar en primera instancia que se realizara la diligencia de certificación de la referida dirección electrónica presentada como prueba por parte de la promovente, cuyo fin era la de tener por acreditado que el tabulador de sueldos de veintitrés de febrero del año en curso, no era el que fue aprobado por el Cabildo, y en su caso, al advertir que no era posible acceder a tal dirección electrónica solicitar a la autoridad denunciada aportara dicha documental para ser analizada.

Ello, debiendo tomar en cuenta que, si el material probatorio era insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, a partir de lo alegado por la denunciante en torno a que fueron menores sus compensaciones en comparación de lo recibido por los demás ediles, la responsable debió ordenar las diligencias atinentes para allegarse de los elementos necesarios a fin de dilucidar la cuestión planteada, dado que es su potestad legal de allegarse de oficio respecto a las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad

sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración, y una obligación cuando, como en el presente caso, exista un plano de inequidad que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional, lo cual no aconteció en la especie, dado que el órgano jurisdiccional responsable solo se limitó a desestimar la prueba con el argumento de que no fue posible acceder al sitio de internet, sin que de autos se advierta que realizó la diligencia de certificación del *link* aportado por la parte promovente a fin de que se acreditara su contenido, de ahí que tal circunstancia impidió al órgano resolutor constatar lo hechos que se pretendía demostrar con tal probanza.

En ese contexto, al desestimar la prueba presentada por la parte actora y al no haber realizado las diligencias necesarias a que estaba obligada frente a un caso de violencia política en razón de género, el órgano jurisdiccional electoral local incumplió con el principio de exhaustividad y afectó los derechos de la parte actora a la igualdad ante la ley, a un juicio imparcial, y a un recurso efectivo.

De manera que, de haberse realizado la certificación y en su caso, constado los hechos que se pretendía acreditar, pudiera haber llevado al Tribunal responsable a emitir una determinación completa e integral en relación al hecho afirmado, en torno a que fueron menores sus compensaciones en comparación de los demás ediles sin me mediara justificación alguna.

Sobre ese particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, en casos de violencia política de género, la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, dada la dificultad para evidenciar y hacer visible la violencia, sobre todo en los casos en que los símbolos discriminatorios y de desigualdad forman parte de una estructura social.

Al juzgar con perspectiva de género y al tener por acreditada la violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de México debió basarse en un estándar de debida diligencia, de deber reforzado, que lo

obligaba a considerar todos los hechos y elementos del caso para determinar si existía una afectación a los derechos político electorales de la parte actora, en relación a sus percepciones, explorando todas las líneas de investigación posibles para determinar lo sucedido y el impacto que ello generó, lo que incluye que, si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar tales situaciones.

De ahí que al haberle presentado la prueba presentada consistente en la dirección electrónica **ELIMINADO**, al tratarse de una problemática vinculada con violencia política en razón de género, era deber de la autoridad responsable ser exhaustiva para poder resolver la controversia de forma integral; de ahí que contaba con elementos mínimos para certificar la citada página y requerir a la autoridad primigenia responsable la información presuntamente existente en el vínculo referido, a efecto de resolver la controversia tomando en consideración la totalidad de los medios de prueba aportados para resolver lo conducente, por lo que al no haber actuado de esa manera es que es **fundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Así, al ser la autoridad responsable omisa en atender con exhaustividad la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora al no incluir la perspectiva de violencia política en razón de género, Sala Regional Toluca considera que el agravio es **fundado**.

Asimismo, le asiste la razón a la parte actora al sostener que indebidamente la autoridad jurisdiccional electoral responsable consideró que en ningún momento fue disminuido el pago de las percepciones a las que tenía derecho la Quinta Regidora por el desempeño de su encargo, por el contrario, en cada quincena ha recibido los montos que suele percibir por el pago de retribuciones, de manera que no podía estimarse que existiera una afectación indebida al pago de tales retribuciones; como tampoco podría estimarse un trato diferenciado, al no ser la única persona regidora a la cual no le realizaron pagos mayores a los que normalmente recibe.

Lo **fundado** de su alegación radica, en que la autoridad jurisdiccional electoral local responsable faltó a la congruencia en su determinación, dado que solo se constriñó a considerar que a partir de la diferencia en las percepciones de la Quinta Regidora no podría estimarse una afectación indebida ni un trato diferenciado al no ser la única persona regidora a la cual no le realizaron pagos mayores a los que normalmente recibe respecto a sus compensaciones, ello, dado que el órgano jurisdiccional responsable debió analizar los hechos de manera integral y contextual, sin fragmentarlos, ya que si bien, tuvo por acreditado la obstrucción del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, fue omisa en revertir la carga de la prueba al dejar de solicitar a las autoridades señaladas como responsables que aclararan las razones respecto de la diferencia de ingresos entre las personas regidoras durante los siguientes periodos:

Respecto a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de mayo, las siete regidurías obtuvieron por el pago de remuneraciones, las cantidades de \$10,095.00 (diez mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de gratificaciones, y \$16,273.00 (dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) por pago de dietas; sin embargo, a dos regidoras se les otorgó adicionalmente un pago por compensaciones equivalente a \$17,279.00 (diecisiete mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que incrementó su total de percepciones a \$30.000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes, con relación a los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) recibidos por el resto de las y los ediles, una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Así, en relación a la quincena que abarca del dieciséis al treinta y uno de julio, cinco regidurías tuvieron un incremento en sus gratificaciones, lo que produjo que sus percepciones totales ascendieran a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) una vez aplicadas las deducciones correspondientes; respecto de las percibidas por la parte actora y otro Regidor, quienes recibieron \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), una vez aplicadas las deducciones correspondientes.



Por último, en la quincena que comprende del dieciséis al treinta y uno de agosto, las siete regidurías recibieron las cantidades de \$13,048.00 (trece mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por gratificaciones, y \$16,729.00 (dieciséis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) por dietas; sin embargo, en el caso de dos de las siete regidurías se les incorporó una compensación por \$10,368.00 (diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que dio como resultado un pago total del \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes; contrario a lo percibido por el resto de las personas regidoras, quienes recibieron un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), una vez aplicadas las deducciones correspondientes .

De ahí que las alegaciones respecto a que recibiera menor cantidad sin causa justificada de sus compensaciones por los periodos denunciados, se consideran **fundadas**.

Por lo expuesto, en el caso en análisis asiste razón a la parte actora en cuanto a que la demanda que presentó ante el órgano jurisdiccional electoral local debió ser analizada y resuelta con exhaustividad atendiendo al contexto de la controversia, dado que se tuvo por acreditado la violencia por razones de género en contra de una Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por lo que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre si la reversión de la prueba podía ser aplicada en este contexto para no someter a una exigencia imposible de prueba a la demandante cuando no cuenta con los medios directos o indirectos de prueba a su alcance y, en su caso, hacer los requerimientos conducentes, a fin de que las autoridades municipales justificaran las razones por las cuales las compensaciones a la parte actora fueron menores en algunos períodos.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que, si el Tribunal Electoral local hubiera tomado en cuenta el contexto integral de violencia por razones de género hubiera podido conciliar los principios que rodean el caso y advertir que los elementos de prueba no estaban disponibles por causas no imputables a la parte accionante siendo que estaba dentro de

sus obligaciones allegarse de los elementos necesarios para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación presentes.

Esto es, el órgano responsable debió ordenar la diligencia de certificación de la probanza ofrecida por la parte actora, consistente en la referida página electrónica y no constreñirse a señalar que no fue posible acceder al sitio sin justificar su determinación, situación que provocó que no se contara con los elementos necesarios para emitir una determinación observando el principio de debido proceso.

Por lo que no es válida la consideración del órgano responsable al desestimar la dirección electrónica ofrecida por la parte actora con la que pretendía demostrar que el tabulador de sueldos de veintitrés de febrero del año en curso, no era el que fue aprobado por el Cabildo ni tampoco constreñirse a señalar que se tomaría en consideración el informe rendido por Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, derivado del requerimiento realizado por el órgano jurisdiccional responsable el veintidós de septiembre del año en curso, relativo al tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio fiscal 2025, bajo el principio de buena fe con el que obran las autoridades, máxime que en el caso, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en el actuar de esas mismas autoridades en perjuicio de la parte actora.

Sobre todo, tomando en cuenta que, en casos de violencia política por razones de género, es dable considerar la reversión de la carga probatoria a favor de la víctima ante la constatación de dificultades probatorias.

Lo anterior sobre la base de considerar que la autoridad responsable estimó que, aún y cuando pareciera que la parte actora hubiere recibido montos menores a los percibidos por algunas otras personas regidoras, no se trataba de una determinación encaminada a lesionar o perjudicar de manera particular a la hoy actora, ya que en lo individual no le habían disminuido sus percepciones, y porque también otras personas regidoras no recibieron ciertos montos durante esas tres quincenas.



Máxime que, como ya se precisó, la Sala Regional considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva al dejar de allegarse de todos los elementos necesarios para poder decidir, situación que, dadas las circunstancias del caso, era parte de su obligación.

Aunado, a que el Tribunal responsable dejó de motivar por qué en el caso de la Quinta Regidora se justificaba que sus compensaciones fueran menores en comparación a los demás ediles al no solicitar a las autoridades señaladas como responsables aclararan las razones de la diferencia de ingresos entre las personas regidoras durante los periodos denunciados, de ahí lo **fundado** de sus alegaciones.

Por tanto, también resulta falso de congruencia lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, dado que por una parte reconoce que de autos se advierte que las compensaciones de la parte actora en tres periodos fueron menores como consta en los recibos de pago y por otra, señala que tal circunstancia no le causa perjuicio a la parte actora en lo individual, dado que otras personas Regidoras tampoco recibieron la misma cantidad de compensaciones en diversos periodos.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, no es argumento suficiente para desestimar sus motivos de conformidad, porque el hecho de que a los demás Regidores se les otorgaran menores compensaciones y no acudieran a reclamar sus derechos, no es causa suficiente para arribar a la conclusión de que a la parte actora no se le dio un trato diferenciado, dado que se debió de tomar en cuenta el contexto de violencia política contra las mujer en razón de género en que estuvo inmersa y a partir de ello, justificar las razones por las cuales la parte actora recibió menores compensaciones en los tres periodos denunciados.

En ese sentido, la autoridad responsable se encontraba obligada a recabar las pruebas necesarias para visibilizar tales situaciones, dado que en estos casos es el infractor el que se encuentra generalmente en las mejores circunstancias para desvirtuar los hechos narrados por la víctima respecto de

actos que configuren violencia política de género, lo cual no aconteció en la especie.

Por tanto, ante lo sustancialmente **fundado** de los motivos de agravio, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, para los efectos siguientes.

#### **Efectos**

**1.** Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente respecto al hecho relacionado al pago de compensaciones que son menores al resto de las personas regidoras conforme a los periodos referidos y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que emita una nueva resolución en la que analicé el contexto de los hechos y de las pruebas, conforme a lo precisado en este fallo.

**2.** El Tribunal local, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **deberá emitir otra resolución**, en la que lleve a cabo la diligencia de certificación de la prueba consiste en la dirección electrónica ofrecida por la parte actora en la demanda primigenia y realizado lo anterior, con las pruebas que obren en autos y con las que se pueda allegar en el caso de ser necesario para la resolución del presente asunto, realice un **análisis integral** de la demanda, a fin de **emitir un pronunciamiento debidamente fundado, motivado y exhaustivo atendiendo los principios de legalidad, y con una visión de perspectiva de género**.

**3.** Debiendo **notificar** la resolución a la parte actora dentro del plazo previsto en la normativa aplicable y, dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicha notificación, deberá informarlo a esta Sala, remitiendo copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

**NOVENO. Determinación sobre los apercibimientos de imposición de medidas de apremio.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso



es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos decretados mediante proveídos de diecinueve y veinticinco de noviembre del año en curso, respecto de la imposición de medidas de apremio emitidas durante la sustanciación del juicio por la Magistratura Instructora.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias requeridas efectuaron las diligencias a las que fueron vinculadas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes en litigio.

**DÉCIMO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena** en el expediente que se resuelve la **supresión de todos los datos personales**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUME

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, para los efectos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición

de medidas de apremio dictados durante la sustanciación del juicio.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**